

ORDEN de 2 de noviembre de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen medidas para la mejora de la calidad de la enseñanza, el mantenimiento del empleo en el sector y la gradual dotación de los equipos docentes en los centros concertados.

Con fecha 31 de octubre de 2000, se procede a la firma entre las Organizaciones Patronales y Sindicales más representativas de la Enseñanza privada concertada y la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, de un Acuerdo para la mejora de la calidad de la enseñanza, el mantenimiento del empleo en el sector y la gradual dotación de los equipos docentes en los centros concertados. El citado Acuerdo parte de la constatación de que la educación es un objetivo prioritario en la política de gobierno de nuestra Comunidad, que garantiza los medios, las estrategias y los recursos necesarios para hacer frente al gran reto planteado de conseguir una enseñanza de calidad. Su consecución exige la suma de esfuerzos de los distintos colectivos y la armonización del conjunto de factores educativos.

Estos principios, inspirados por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, actualmente en pleno proceso de implantación, tienen un desarrollo concreto en nuestra Comunidad Autónoma, que se refleja en el «Acuerdo por la mejora del Sistema Educativo de Castilla y León» de 3 de diciembre de 1999 y constituye el referente fundamental que permite acomodar el modelo educativo a nuestra realidad, prestando especial atención a los elementos que favorecen la calidad y la mejora de la enseñanza.

Con este fin, es ineludible establecer las bases que permitan la recolocación de los profesores que conforman el Censo de Profesores Afectados por la reducción o transformación de Unidades Concertadas, a la vez que abordar la dotación de los equipos docentes necesarios en los centros privados concertados, para garantizar que las enseñanzas se lleven a cabo en las debidas condiciones de calidad. En este sentido, una de las principales medidas encaminadas a favorecer la calidad de la enseñanza será la adopción de criterios de racionalización de la ratio profesor/unidad.

Por tanto, con carácter orientativo, se señala a continuación la ratio de referencia profesor/unidad en los diferentes niveles educativos, en el entendimiento de que constituye uno de los criterios a considerar en las actuaciones que desarrollen los distintos agentes educativos.

Nivel educativo	Centros con 1 línea	Centros con 2 líneas
Educación Infantil	1:1	1:1
Educación Primaria	1,40:1	1,33:1
Educación Especial Básica		
Educación Secundaria Obligatoria	1,75:1	1,65:1
Bachillerato	1,75:1	1,65:1
Ciclos Formativos	1,56:1	1,56:1

En su virtud, al objeto de plasmar el contenido del Acuerdo de 31 de octubre, en la Disposición Normativa que proceda, y a la vista de las competencias atribuidas por el Decreto 212/1999, de 29 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura,

DISPONGO:

Artículo Primero.– La presente Orden será de aplicación a los centros concertados de enseñanza, ubicados en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y al personal docente de niveles concertados incluido en la nómina de pago delegado, que preste servicios en los referidos centros docentes, así como al personal complementario de educación especial.

Artículo Segundo. 1.– Aquellos centros que reduzcan el número de unidades concertadas para el curso 2000/2001 o que las transformen por acomodación del concierto a la nueva configuración del sistema educativo, podrán mantener la dotación de profesorado existente en los niveles concertados en el curso 1999/2000, aplicando los siguientes criterios:

1.1. Aplicar las horas correspondientes a incrementar la ratio profesor/unidad hasta alcanzar la ratio máxima de 1,65:1 en Educación Secundaria Obligatoria, Curso de Orientación Universitaria y Bachillerato.

1.2.– Aplicar las horas correspondientes a incrementar la ratio profesor/unidad hasta alcanzar la ratio máxima 1,33:1 en Educación Primaria y en Educación Especial Básica.

Todo ello siempre que el profesorado reúna los requisitos de titulación necesarios.

2.– En el supuesto de que una vez aplicados los criterios algún centro docente haya extinguido algún contrato, deberá comunicar esta circunstancia mediante escrito razonado a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo, prevista en el Artículo Séptimo.

Artículo Tercero. 1.– Los profesores afectados por la reducción o transformación de unidades concertadas, como consecuencia de la modificación del concierto educativo para el curso 2000/2001, se incorporarán al Censo que se crea al efecto, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los profesores cuyos contratos se extingan procedentes de centros privados concertados, que hayan disminuido unidades para el curso 2000/2001 y deban reducir su dotación de profesorado.

b) Los profesores cuyos contratos se extingan procedentes de centros privados concertados que hayan disminuido unidades para el curso 2000/2001 y mantengan su dotación de profesorado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Segundo 2 de la presente Orden.

c) Los profesores cuyos contratos se extingan procedentes de los centros privados concertados específicos de Formación Profesional que transforman unidades de Formación Profesional a Ciclos Formativos para el curso 2000/2001, como consecuencia de haber desaparecido de los planes de estudio la materia que impartían y carecer de la titulación necesaria para impartir otra materia.

1.1. La incorporación al referido Censo requerirá que los profesores afectados estuvieran vinculados a sus centros por un contrato de trabajo de carácter indefinido, superado el período de prueba y con una jornada igual o superior a 12 horas lectivas semanales, salvo en el supuesto de la letra c) en que el límite de la jornada será igual o superior a 8 horas lectivas semanales.

En el supuesto de disminución progresiva de la jornada laboral debido a la reducción o transformación de unidades concertadas, se tendrá en cuenta a los efectos de este cómputo, la jornada que tuviera el profesor afectado al inicio de dicho proceso de disminución.

2.- Los cooperativistas y autónomos podrán incorporarse a este Censo a los únicos efectos de medidas de recolocación previstas en la presente Orden.

3.- El personal complementario de los centros concertados de educación especial podrá incorporarse al citado Censo si reúne los requisitos anteriormente establecidos, limitándose el número de trabajadores, de manera que sus sueldos y cargas sociales no podrán superar la cuantía del módulo de personal complementario establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, multiplicada por el número de aulas afectadas por la no renovación del concierto educativo para el curso 2000/2001.

4.- Para la incorporación a este Censo, los trabajadores presentarán ante las Direcciones Provinciales de Educación la correspondiente solicitud conforme al modelo que se adjunta a esta Orden como Anexo I, así como la carta de extinción del contrato según Anexo II y III y éstas darán traslado de las mismas a la Dirección General de Recursos Humanos.

5.- Se considerarán incorporados al Censo de Profesores Afectados, aquellos que perdieron su empleo por anteriores extinciones o reducciones de conciertos educativos, sin perjuicio de respetar la fecha de incorporación a censos preexistentes regulados por el Acuerdo de 20 de julio de 1999.

Asimismo, se incorporarán los trabajadores de

Censos anteriores, que habiéndose recolocado, hubieran perdido su puesto de trabajo por causa no imputable a ellos, dentro del período de vigencia de la presente Orden.

6.- La exclusión del Censo de Profesores Afectados se producirá por alguna de las siguientes causas:

- Petición propia.
- Acogerse voluntariamente al régimen de indemnizaciones.
- Acogerse voluntariamente a la jubilación.
- Ser contratado en otro centro de trabajo docente o no docente.
- Rechazar un puesto en cualquier localidad de la provincia del Censo en que esté inscrito o en cualquier otra localidad de la Comunidad Autónoma, que diste menos de 130 Km. de la localidad de residencia. No obstante, podrán ser tenidas en cuenta circunstancias excepcionales, alegadas por el trabajador y apreciadas por la Comisión de Seguimiento, al objeto de su no exclusión del Censo de Profesores Afectados.

7.- Procedimiento y gestión del Censo de Profesores Afectados:

a) El Censo de Profesores Afectados está compuesto por los profesores de la Comunidad de Castilla y León, afectados por la reducción o transformación de unidades concertadas, como consecuencia de la modificación del concierto educativo y que cumplan los requisitos expuestos anteriormente.

b) Su confección y gestión, de ámbito regional, corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura.

c) Los centros docentes se dirigirán a la Dirección General de Recursos Humanos solicitando información de los profesores que cumplen los requisitos de especialidad requeridos.

d) En el caso de que el centro docente formalice contrato con alguno de los trabajadores se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, al objeto de que se dicten las instrucciones oportunas para su inclusión en nómina. Asimismo se comunicarán las circunstancias que hubieran podido concurrir en relación con otros profesores a los que se hubiera ofertado el puesto de trabajo, en orden a su posible exclusión del Censo.

Artículo Cuarto. 1.- La Consejería de Educación y Cultura abonará las indemnizaciones legales previstas en los artículos 41.3 (en los supuestos contemplados en el artículo Tercero 1. letra c) de esta Orden), 51.8 y 53.1. b) del Estatuto de los Trabajadores, aquellos trabajadores que vean extinguido su contrato de trabajo como consecuencia de una resolución administrativa de reducción, extinción o transformación del concierto educativo y se hayan incorporado al Censo. Estableciéndose en los dos últimos supuestos la condición de que el centro en que vinieran trabajando hubiera solicitado la renovación del concierto para el siguiente o siguientes cursos y no se haya producido la

renovación total o parcial del mismo.

2.- Al tratarse de indemnizaciones derivadas de causas fundadas en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, la Consejería de Educación y Cultura abonará dicha indemnización una vez se haya extinguido el contrato de trabajo y no de forma simultánea a su comunicación al profesor afectado. Los profesores a que se refiere el párrafo primero del número anterior vendrán obligados a solicitar del Fondo de Garantía Salarial la parte correspondiente de estas indemnizaciones, si a ella tuvieran derecho y, en ese caso, la Consejería de Educación y Cultura abonará únicamente la diferencia entre la indemnización legal y la cantidad abonada por dicho organismo.

3.- A los profesores que vean extinguido su contrato de acuerdo con los artículos 51 ó 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y se encuentren en el supuesto previsto en el artículo tercero 1. letra c) de esta Orden, referido al caso de disminución progresiva de la jornada, se les abonará la parte no asumida por el Fondo de Garantía Salarial de la indemnización prevista en los artículos 51.8 y 53.1b) del citado texto legal, con arreglo a la jornada acreditada a lo largo de los cursos en que se haya producido la reducción progresiva de su jornada de trabajo y a las retribuciones correspondientes.

4.- En todos los supuestos de reducción total o parcial de equipos docentes como consecuencia de una resolución administrativa de reducción, extinción o transformación del concierto educativo, el centro tendrá en cuenta, en orden a la extinción del contrato de trabajo del personal afectado por la presente Orden, los siguientes criterios:

En primer lugar se extinguirán los contratos de los trabajadores temporales.

En segundo lugar tendrán preferencia para continuar en el Centro los profesores más antiguos sobre los de menor antigüedad.

En tercer lugar, en caso de tener la misma antigüedad en el Centro, tendrá preferencia para continuar prestando sus servicios, aquél que tenga mayor número de hijos menores de 21 años.

Estos criterios no serán de aplicación a los representantes de los trabajadores, ni al titular de familia numerosa.

Las citadas extinciones no afectarán a la estructura orgánica y pedagógica del Centro, debiendo quedar garantizada la impartición completa del vigente plan de estudios. Si de acuerdo con los criterios anteriores, el profesor al que tuviera que extinguirse el contrato de trabajo estuviera en posesión de alguna especialidad, debidamente acreditada, imprescindible para la organización pedagógica del centro, deberá pasarse al siguiente docente que corresponda en la aplicación de estos criterios.

5.- La decisión empresarial de extinción del contrato por causas objetivas de carácter económico del personal afectado, cuando no se trate de despido colectivo, se formalizará mediante carta que se adjunta como Anexo II. En caso de ampararse dicha extinción en causas objetivas de carácter organizativo, se formalizará mediante carta que se adjunta como Anexo III. En todo caso, las extinciones de los contratos se ajustarán a lo previsto en los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones concordantes y complementarias. De manera análoga, se procederá en la comunicación a los trabajadores afectados por lo previsto en el artículo 41.3 del Estatuto de los Trabajadores, en el supuesto contemplado en el artículo tercero 1.c) de esta Orden.

Artículo Quinto.— Los Trabajadores incorporados al Censo de Profesores Afectados que hayan cumplido 50 años y tengan derecho a la percepción de alguna de las indemnizaciones previstas en el apartado anterior en los términos del mismo, podrán optar por abandonar dicho Censo con derecho a percibir una indemnización de 2.723.400.— pesetas.

Esta opción deberá realizarla dentro del plazo de vigencia de esta Orden.

Artículo Sexto. 1.— Los centros que impartan educación primaria o educación especial básica pueden incrementar la ratio profesor/unidad, sin que en ningún caso rebase las disponibilidades financieras de cada ejercicio, hasta alcanzar 1,25:1, para el curso 2000-2001. Los criterios de aplicación serán los siguientes:

a) Incremento de ratio en aquellos centros que recolquen profesorado del Censo de Profesores Afectados.

b) Para cubrir las dotaciones adicionales de profesorado el consejo escolar del centro contemplará, como único criterio, los efectivos existentes en el Censo de Profesores Afectados por la reducción de unidades concertadas, previsto en el artículo Tercero de esta Orden.

c) Los criterios anteriores serán de aplicación siempre que exista profesorado pendiente de recolocación y que cumpla con los requisitos de cualificación.

2.— Los centros que imparten la educación secundaria obligatoria con una ratio profesor/unidad inferior a 1,49:1, podrán ver incrementada su dotación de profesorado hasta alcanzar dicha ratio, para el curso 2000-2001, en función de las disponibilidades financieras establecidas por la Administración, que se compromete a mantener su esfuerzo presupuestario a lo largo de la vigencia de esta Orden, al objeto de dar cumplimiento a los objetivos señalados.

Este incremento de ratio se producirá únicamente en aquellos centros que recolquen profesorado procedente del Censo de Profesores Afectados por la reducción de las unidades concertadas, previsto en el

artículo Tercero de esta Orden, siempre que reúna los requisitos de titulación necesarios para las áreas a cubrir.

Este aumento de ratio a 1,49:1 se producirá en ambos ciclos por igual.

3.- Además los profesores incluidos en el Censo de Profesores Afectados podrán ser objeto de recolocación en los siguientes supuestos:

a) Las sustituciones de profesorado que tengan lugar en estos centros, se cubrirán con los profesores incluidos en el Censo de Profesores Afectados, siempre que en el mismo existan profesores de la especialidad solicitada.

b) Los centros que tengan concedidas nuevas unidades concertadas, deben contratar preferentemente profesores del citado Censo de Profesores Afectados.

c) Los centros, a los que se les han concedido dotaciones de profesorado para la puesta en marcha y desarrollo de Programas Educativos (alumnos con necesidades educativas especiales, minorías étnicas, diversificación curricular, garantía social), deben contratar preferentemente a los profesores del Censo de Profesores Afectados.

En los supuestos previstos en los puntos 3.b y 3.c anteriores, la no contratación por un centro de un candidato incluido en el Censo de Profesores Afectados que reúnan los requisitos exigidos, requerirá justificación suficiente ante la Comisión de Seguimiento.

4.- Pueden acogerse a estas medidas de recolocación, los profesores de los Seminarios cuyo contrato haya sido extinguido por causas económicas u organizativas, y el profesorado procedente de Institutos municipales que por razones de implantación de la Ley de Organización General del Sistema Educativo se vea afectado por el no mantenimiento del empleo, siempre que, en ambos casos, no existan profesores en el Censo de Profesores Afectados por recolocar y las necesidades presupuestarias lo permitan.

Artículo Séptimo.- Se constituirá una Comisión de seguimiento formada por todas las partes firmantes del Acuerdo, comprometiéndose las citadas partes en lo que les corresponde a cumplir lo preceptuado en el mismo y en consecuencia, a adoptar las actuaciones necesarias y llegar a los acuerdos que precisen para este fin.

Esta Comisión tendrá competencia en todas las actuaciones relacionadas con la interpretación y aplicación del Acuerdo, en especial la supervisión y control de las listas del personal afectado, así como los puestos de trabajo ofertados y las listas del profesorado que cumpla los requisitos de inclusión establecidos.

Artículo Octavo.- La Consejería de Educación y Cultura se compromete a la adopción de medidas tendentes a la especialización de los profesores incluidos en el Censo de Profesores Afectados.

Artículo Noveno.- La presente Orden tendrá vigencia desde la fecha de la firma del Acuerdo, hasta la finalización del curso escolar 2003-2004.

Valladolid, 2 de noviembre de 2000.

El Consejero,
Fdo.: Tomás Villanueva Rodríguez

ANEXO I
SOLICITUD
(Ver "Boletín Oficial de Castilla y León" de 10 de noviembre de 2000)

ANEXO II
MODELO DE CARTA DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO
POR CAUSAS OBJETIVAS, AL AMPARO DEL
APARTADO C)
DEL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO DE LOS
TRABAJADORES, ALEGANDO CAUSA ECONÓMICA

Por medio del presente escrito se comunica a D. la extinción de su relación laboral con este Centro Educativo con efectos del día ... La causa de dicha extinción es la siguiente:

Mediante Orden de la Consejería de Educación y Cultura, «Boletín Oficial de Castilla y León» de día ..., a este Centro se le ha modificado el Concierto Educativo que tenía suscrito, disminuyéndose las unidades que tenía concertadas al inicio del curso 1999/2000 en ... unidades.

Con tal motivo existe la necesidad, objetivamente acreditada, de amortizar su puesto de trabajo al concurrir causa económica suficiente para ello, de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del artículo 52 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores («B.O.E.» de 29 de marzo), en relación con el artículo 51.1 de dicho Estatuto.

Al respecto de la causa alegada, se debe hacer constar que este Centro está acogido al régimen de conciertos educativos, recogido en el Título IV de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, que tiene por objeto garantizar que se imparta de forma gratuita la educación básica obligatoria en centros privados, mediante la asignación de fondos públicos por la Administración.

Teniendo en cuenta que por la impartición de las enseñanzas de nivel educativo objeto del concierto no se podrá percibir contrapartida económica alguna, esta empresa no puede mantener su puesto de trabajo, al no contar con financiación para el mismo.

En previsión de esta causa, se ha suscrito el Acuerdo de 31 de octubre de 2000, entre las Organizaciones Patronales y Sindicales más representativas de la Enseñanza Privada Concertada y la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, para la mejora de la calidad de la enseñanza, el mantenimiento del empleo en el sector y la gradual dotación de los equipos docentes en los Centros Concertados, Acuerdo cuyo contenido se recoge en la Orden de 2 de noviembre de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura. En función de lo establecido en el artículo Cuarto.4 de la citada Orden, D. ha resultado afectado por la reducción o modificación de las unidades concertadas, según el siguiente criterio

A la vista de lo establecido en los artículos 49 y 51 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, no es posible poner a su disposición la indemnización legal correspondiente en este momento, siendo aplicable lo previsto en el párrafo segundo del artículo 53.1 b) del Estatuto de los Trabajadores.

Dicha indemnización asciende en total a pesetas. La parte de dicha indemnización que corresponde al Fondo de Garantía Salarial conforme a lo previsto en el artículo 33.8 del Estatuto de los Trabajadores, deberá solicitarla directamente a ese Organismo.

El resto de la indemnización legal prevista en el artículo 53.1.b) del Estatuto de los Trabajadores le será abonada por la Consejería de Educación y Cultura, según lo previsto en la Orden de 2 de noviembre de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen medidas para la mejora de la calidad de la enseñanza, el mantenimiento del empleo en el sector y la gradual dotación de los equipos docentes en los Centros Concertados, siempre que cumpla los requisitos para ser incluido en el Censo de Profesores Afectados por la reducción o transformación de unidades concertadas y una vez que se haya hecho efectiva la extinción de su contrato.

Para ello deberá solicitar su incorporación al Censo de Profesores Afectados y en consecuencia, si reúne los requisitos, se podrá beneficiar de las medidas previstas en la citada Orden, debiendo cumplimentar la solicitud que a tal fin se adjunta, junto con copia de esta carta, que se dirigirá y presentará en la Dirección Provincial correspondiente por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, se comunica que durante el período de preaviso tendrá derecho a una licencia de seis horas semanales con el fin de buscar un nuevo empleo.

(Copia de la presente carta se notificará a la presentación legal de los trabajadores en la empresa, si la hubiera).

ANEXO III

MODELO ORIENTATIVO DE CARTA DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR CAUSAS OBJETIVAS, AL AMPARO DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, ALEGANDO CAUSA ORGANIZATIVA

Por medio del presente escrito se comunica a D. la extinción de su relación laboral con este Centro Educativo con efectos del día La causa de dicha extinción es la siguiente:

Mediante Orden ... de la Consejería de Educación y Cultura, «Boletín Oficial de Castilla y León» de día ..., a este Centro se le ha modificado el Concierto Educativo que tenía suscrito, disminuyéndose las unidades de que tenía concertadas al inicio del curso 1999/2000 en unidades, por la paulatina aplicación del calendario de implantación de las nuevas enseñanzas derivadas de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo aprobado por los Reales Decretos 986/1991 y 173/1998.

Si bien es cierto, que el Centro concierta nuevas unidades de, para impartir clase en las mismas son necesarios los requisitos de titulación recogidos en el artículo 33 apartados 1 y 2 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, desarrollados por lo previsto en las Órdenes Ministeriales de 24 de julio de 1995 y 23 de febrero de 1998, requisitos que no cumple.

Con tal motivo existe la necesidad objetivamente acreditada de amortizar su puesto de trabajo al concurrir causa organizativa suficiente para ello, de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del artículo 52 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores («B.O.E.» de 29 de marzo), en relación con el artículo 51.1 de dicho Estatuto.

Al respecto de la causa alegada, debo hacerle constar que este Centro está acogido al régimen de conciertos educativos, recogido en el Título IV de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, que tiene por objeto garantizar que se imparta de forma gratuita la educación básica obligatoria en centros privados, mediante la asignación de fondos públicos por la Administración.

Teniendo en cuenta que por la impartición de las enseñanzas de nivel educativo objeto del concierto no se podrá percibir contrapartida económica alguna, es claro que esta empresa no puede mantener su puesto de trabajo, al no contar con financiación para el mismo.

En previsión de esta causa, se ha suscrito el Acuerdo de 31 de octubre de 2000, entre las Organizaciones Patronales y Sindicales más representativas de la Enseñanza Privada Concertada y la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de

Castilla y León, para la mejora la calidad de la enseñanza, el mantenimiento del empleo en el sector y la gradual dotación de los equipos docentes en los Centros Concertados, Acuerdo cuyo contenido se recoge en la Orden de 2 de noviembre de 2000 de la Consejería de Educación y Cultura. En función de lo establecido en el artículo Cuarto.4 de la misma, ha resultado el profesor D. afectado por la modificación de las unidades concertadas, en aplicación del siguiente criterio

En este acto, ponemos a su disposición la indemnización que le corresponde de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, que asciende a- pesetas.

(En el caso de empresas de menos de 25 trabajadores, junto con la presente carta se pondrá a su disposición la suma de- pesetas, cantidad que corresponde abonar al Centro, después de descontada la parte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.8 del Estatuto de los Trabajadores, ha de abonar el Fondo de Garantía Salarial. La parte de la indemnización correspondiente al Fondo de Garantía Salarial deberá solicitarla directamente a ese Organismo).

Asimismo, deberá solicitar su incorporación al Censo de Profesores Afectados y en consecuencia, si reúne los requisitos, se podrá beneficiar de las medidas previstas en la Orden de 2 de noviembre de 2000 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen medidas para la mejora de la calidad de la enseñanza, el mantenimiento del empleo en el sector y la gradual dotación de los equipos docentes en los Centros Concertados, debiendo cumplimentar la solicitud que a tal fin se adjunta, junto con copia de esta carta, que se dirigirá y presentará en la Dirección Provincial correspondiente por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se pone en su conocimiento que durante el período de preaviso tendrá derecho a una licencia de seis horas semanales con el fin de buscar nuevo empleo.

(Copia de la presente carta se notificará a la representación legal de los trabajadores en la empresa, si la hubiera).